

ENCAENACION DÁVILA, Gobernador interino constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el decreto núm. 586 de 16 de Mayo del corriente año, dado por la H. Legislatura del Estado, he tenido á bien expedir las siguientes reformas:

Art. 1º Se derogan los artículos 9, 10 y 12 del Reglamento del Registro Civil de 3 de Enero del año próximo pasado.

Art. 2º El art. 11 del expresado Reglamento queda en los términos siguientes: "Las personas que pretenden contraer matrimonio se presentarán al juez del estado civil del domicilio ó cualquiera de los pretendientes para que legitime su enlace. Los que hubiesen recibido antes del matrimonio, las bendiciones del ministro de alguacillo para los fines de aquel contrato, procederán inmediatamente á legitimarlo ante el encargado del Registro civil, bajo la multa de veinticinco á cien pesos ó un mes de arresto, que impondrá de plano la autoridad política local, conforme á lo que previene el art. 48 del Reglamento citado.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Diciembre 6 de 1883.—E. Dávila.—Antonio de la Puente, secretario interino.

EL C. GENERAL JULIO M. CERVANTES, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE CASAS DE EMPEÑO.

Art. 1º Todo establecimiento cuyo giro principal consista en préstamos sobre prendas ó en contratos sobre alhajas ú otros objetos muebles, cuyo dominio no se trasmite al dueño del establecimiento que lo reciba, sino mediante ciertos pactos ó condiciones, se considerará como casas de empeño.

Art. 2º En los establecimientos en que el giro principal, no consista en los contratos comprendidos en el artículo anterior, se sujetarán á este reglamento en cuanto á dichos contratos.

Art. 3º Para establecer una casa de empeño, se requiere obtener licencia del Presidente del Ayuntamiento, solicitándola por escrito y pagando los derechos que ésta cause, según el plan de arbitrios vigente.

Art. 4º El local que se destine para el depósito de las prendas empeñadas, tendrá las condiciones necesarias para la seguridad y conservación de las mismas: cada prenda tendrá al frente una tarjeta

con número igual al del boleto expedido y al del asiento en el libro respectivo, colocándose dentro de ella un apunte que contenga la cantidad que se ha prestado, la fecha en que se hizo el empeño, el número de ella y el nombre del dueño. Las prendas se colocarán á la vista, cuidando de que las de ropa, estén dobladas de manera que no se deterioren y que puedan encontrarse con facilidad al hacerse el desempeño.

Art. 5º En toda casa de empeño habrá cuatro libros, uno de contabilidad, en que se lleve con toda exactitud la alta y baja que tenga diariamente el capital invertido en la negociacion; otro donde se lleven los asientos relativos á las prendas que se reciban; otro de los valores que se verifiquen de las cumplidas y un talonario de los boletos de empeño. Los libros mencionados deberán estar timbrados conforme á la ley y autorizados por la Tesorería municipal.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo que previenen las leyes comunes, acerca de los libros que deban llevar los comerciantes.

Art. 6º Los asientos que se hagan en el libro respectivo al recibir una prenda, se dictarán en presencia de la persona que la lleve, haciendo constar el objeto empeñado con todas sus señas según su clase y la cantidad del préstamo. Dichos asientos se harán bajo una numeracion progresiva, con claridad y limpieza y teniendo cada uno el mismo número del boleto que se expide.

Art. 7º Para acreditar á los interesados el recibo de cada prenda, les expedirán los dueños de las casas de empeño un boleto redactado con perfecta claridad. En dicho documento, el prestamista consignará la ubicacion de la casa, la cantidad prestada, el interés que se haya de cobrar, la duracion del préstamo y el nombre del dueño de la prenda. La redaccion del boleto será de manera que las condiciones estipuladas en el contrato, no se presten á interpretaciones de ninguna especie, sino que el sentido literal sea el que sirva para resolver todas las reclamaciones que se hicieren ante la autoridad.

Art. 8º Los boletos de que se hace mencion en el artículo anterior, serán cortados de un libro talonario, cuya primera y última fojas serán certificadas por el Presidente del Ayuntamiento. Los talones contendrán las mismas indicaciones que el boleto, y deberán conservarse en el libro, hasta la liquidacion de la casa, anotándose en ellos, los que quedaren nulos por desempeño, venta ó adjudicacion de la prenda.

Art. 9º No podrán recibirse en las casas de empeño, bajo la pena de cinco á cien pesos de multa, las armas de municion ó cualesquiera otros objetos que por su clase, marcas, números ú otras señas evidentes, se conozca que pertenecen á algun ramo del servicio público. Dichos objetos se recogerán en todo caso por los agentes de la autoridad, cuando fueren descubiertos.

Art. 10. Los préstamos se harán en dinero efectivo, sin que se pueda obligar al dueño de la prenda á recibir efectos. La infracción de este artículo se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 11. Cuando apareciere que una casa de empeño, tenga en giro mayor capital que el que expresa la licencia expedida, se impondrá al dueño una multa que no baje del uno, ni sea mayor del 5 p^o del capital que tuviere en giro, sin que en ningún caso pueda exceder de quinientos pesos dicha multa, quedando obligado á pedir nueva licencia por el aumento del capital. Al efecto el Presidente nombrará personas que hagan el respectivo balance, siendo de cuenta de los dueños el pago de los honorarios que este cause, solo en el caso de que resultare exceso en el capital.

Art. 12. Para trasladar á otro lugar una casa de empeño, se necesita licencia del Presidente del Ayuntamiento, que deberá solicitarse por escrito: una vez obtenida, se anunciará al público la traslación con un mes de anterioridad, fijando en las puertas de la casa un cartel con caracteres visibles, en el que se designe el lugar donde vá á trasladarse y publicando avisos en dos periódicos de mayor circulación.

Art. 13. Para clausurar alguna casa de empeño se debe dar aviso por escrito y con tres meses de anticipación al Presidente del Ayuntamiento, acompañando la licencia que se haya obtenido y, en su oportunidad los libros, para que aquella se archive y éstos se cierren en la fecha en que el giro termina.

Art. 14. Al traspasar una casa de empeño se anunciará al público y se dará aviso al Presidente del Ayuntamiento, á quien se remitirá un inventario escrupuloso de las prendas existentes que han de quedar á cargo del cesionario ó adquirente. Este inventario lo formará un corredor de número, nombrado por el Presidente del Ayuntamiento á costa del dueño de la casa.

Art. 15. Vencidos los plazos del préstamo conforme á los boletos, sin que se hayan desempeñado ó refrendado las prendas, el prestamista acompañando un inventario por duplicado de las vencidas, con expresión de lo que sobre cada una de ellas se le adeude, pedirá al Presidente del Ayuntamiento, que señale el día para ponerlas en venta, y el nombramiento de perito que las valúe. Hecho el nombramiento y fijado el día, se anunciará al público con quince días de anticipación, por medio de avisos que se publicarán en dos periódicos de mayor circulación, y por un cartel con caracteres visibles, que se colocará en la puerta del establecimiento.

Art. 16. Si trascurrieren los quince días que se expresan en el artículo anterior, sin que los dueños de las prendas cumplidas ocurran á desempeñarlas, ó refrendarlas, se procederá á su venta en los términos que se dirá adelante.

Art. 17. En los valúos se observarán las prevenciones siguientes:
I. Los valuadores serán nombrados para cada caso por el Presidente del Ayuntamiento.

II. Su nombramiento se hará constar en oficio ó credencial, que el mismo valuador entregará al dueño del empeño antes de proceder al avalúo.

III. El valúo se hará de todas las prendas que consten en el inventario remitido por el interesado, al Presidente del Ayuntamiento, con excepción de las que según los libros hayan sido refrendadas ó desempeñadas posteriormente, y examinará por sí mismo el valuador cada una de las prendas. Si alguna ya cumplida se hubiere omitido en el inventario, se incluirá por el valuador, asegurándose por los libros de que está cumplida.

IV. El Presidente del Ayuntamiento, entregará al valuador un ejemplar del inventario que exprese las prendas que se trata de vender y en el que el interesado habrá dejado una columna en blanco, á fin de que en ella ponga el valuador, el precio en que estima cada prenda, sumando al fin todos los precios y escribiendo esta suma en cifra y letra, autorizándola con su firma en el día de la fecha y salvando con letra las enmendaduras si las hubiere.

V. En el libro de valúos de la casa se habrá copiado por el interesado, el inventario que remita al Presidente del Ayuntamiento, dejando en la misma columna en blanco de que habla la fracción precedente, y el valuador despues de confrontados los dos ejemplares, certificará, al pie de cada uno de ellos, su conformidad ó las diferencias que encontrare; é inscribirá en el libro los precios que vaya fijando en la copia, al frente de cada prenda cerrando la factura del libro de la misma manera que haya cerrado la copia, es decir, con la adición de precios en cifra y letra, fecha y firma.

VI. En los casos en que algun dueño de empeño no estuviere conforme con el valúo practicado por el perito nombrado por el Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar á otro por su parte, y ambos designarán un tercero para el caso de discordia, siendo los emolumentos que estos peritos causaren, cubiertos por el dueño de la casa.

VII. Al pie de cada uno de los ejemplares de valúo, anotará el valuador el honorario que le corresponda y que le será satisfecho tan pronto como el valúo haya terminado. Este honorario será el del dos por ciento sobre el valor de las alhajas y el tres sobre las prendas de ropa y efectos varios.

VIII. Los valuadores tendrán derecho de hacerse presentar siempre que lo creyeren conveniente, los asientos del libro de entrada y salida de prendas, además de las prendas mismas, que siempre deberán ver como se ha dicho, y si notaren que el inventario comprende alguna prenda que no esté vencida ó alguna diferencia en lo que se adeuda sobre ella, ó alguna otra falsa indicación con perjuicio del deudor.

dor, lo asentará al pie de aquel, dando parte al Presidente del Ayuntamiento, quien en tal caso podrá, si las circunstancias lo exigieren, revocar el señalamiento de ella para la venta, y ordenar la formación del nuevo inventario y el cumplimiento de todos los demás requisitos que deben proceder á las ventas, siendo todos los gastos que hasta entonces se hayan hecho, á cargo exclusivamente del dueño de la casa.

IX. Firmado el avalúo, el valuador devolverá la factura al Presidente del Ayuntamiento, firmada de conformidad por el dueño de la casa, y éste acompañando los periódicos en que se haya anunciado la venta, solicitará el nombramiento del interventor que asista á ella.

Art. 18. A efecto de practicar los valúos de que hablan los artículos anteriores el Presidente del Ayuntamiento nombrará un valuador que sea de notoria honradez y moralidad.

Art. 19. Siempre que se confabularen los valuadores con los dueños de las casas de empeño en que hacen el avalúo, ó con cualquiera otra persona, para valuar una prenda en ménos de su justo precio, serán inmediatamente destituidos, resarciendo al dueño de la prenda, lo que en su valor hubieren defraudado. Satisfarán además una multa de cien pesos y serán convalidados con sus cómplices al Juez competente, para que los juzgue conforme á la ley.

Art. 20. El Presidente del Ayuntamiento nombrará un interventor á su entera satisfacción y de notoria moralidad y honradez, para intervenir en los remates de las prendas cumplidas y para recoger las demasías cuando deben ingresar á la Tesorería Municipal. Este empleado tiene la obligación de concurrir á dichos remates y de poner de su puño y letra en la columna de demasías que tendrán los libros de valúos, el valor exacto en que se haya vendido la prenda, para que con arreglo á esta anotación, los interesados puedan hacer las reclamaciones respectivas de lo que les corresponde de dicha venta. Este empleado disfrutará de seiscientos pesos anuales, que le será pagado por la Tesorería Municipal, y los demás interventores de los municipios del Estado, disfrutarán del honorario que les señale el Presidente del Ayuntamiento con aprobacion del Gobernador del Estado.

Art. 21. Los interventores formarán parte del número de empleados del Ayuntamiento; y por ningún motivo podrán cobrar emolumentos ni exigir prestación de ninguna clase á los dueños de casas de empeño ó de las prendas en cuya venta intervinieren, bajo la pena de destitucion.

Art. 22. Se prohíbe de una manera absoluta que los valuadores y el interventor tengan con los dueños de casas de empeño negocio alguno mercantil ó de interés particular, que pueda ligarlos con perjuicio de los intereses públicos. La infraccion de este artículo será castigada con destitucion del interventor ó del valuador, y multa de cien pesos que se impondrá al dueño de la casa que les donó ó les

preste alguna cantidad ú objeto, les sirva de fiador en algun negocio ó contrate con ellos de cualquiera otra manera.

Art. 23. La almoneda y remate de las prendas se hará públicamente y al mejor postor, el día que se haya anunciado, con asistencia constante del interventor, quien cuidará especialmente de que todas las prendas estén á la vista del público.

Art. 24. Los dueños de casas de empeño, no podrán cobrar mas recargos por razon de gastos de valúo y ventas, que el seis por ciento de la cantidad prestada, de cuyo se pagará el honorario del valuador.

Art. 25. Aun cuando esté rematada una prenda, si se presentase el dueño antes de que la saque de la casa el comprador, se le entregará pagando lo que debiere por préstamos y sus réditos, y el seis por ciento de que habla el artículo precedente.

Art. 26. Se entiende por mejor postor para el caso de que habla el artículo 23, el que ofrezca mayor precio entre aquellos cuya postura no baje del valúo. Si en la primera almoneda quedaren prendas sin realizar, y no conviniere al dueño de la casa, adjudicárselas en pago por el precio del avalúo; se reservarán para la próxima venta que tuviere lugar en la misma casa, y en ella servirá de base el valúo primitiva con descuento del diez por ciento, gozando el dueño de la casa á falta del postor, del mismo derecho de tomarlas en pago con el referido descuento. Mientras no usare de este derecho, la prenda permanecerá en la casa para venderla en almoneda ó fuera de ella por el precio que hubiere podido venderse en la segunda.

Art. 27. En general, siempre que el dueño de la casa quisiere adjudicarse una prenda que no se hubiere vendido en almoneda, único caso en que puede hacerlo, deberá pedirlo al interventor, quien lo hará constar en el libro de entrada y salida de prendas, con referencia al folio: número y demás circunstancias que respecto á la prenda de que se trata arroje el de valúos. En todo caso de adjudicacion el prestamista pagará la demasia si la hubiere. Ya sea que la prenda se venda ó se adjudique al prestamista, éste perderá lo que se le deba si el valor de la prenda no lo cubre.

Art. 28. Los dueños de las prendas vendidas, tienen el plazo de seis meses, para ocurrir por sus demasías. Pasado este tiempo las que existen serán recogidas por el interventor, previa una confronta escrupulosa, y se remitirán á la Tesorería Municipal para que si pasaren seis meses más sin que los interesados ocurran á recogerlas se destinen á gastos de instruccion pública. Se acreditará por el dueño de la casa de empeño haber entregado las demasías á sus dueños, presentando los boletos de las prendas ó las fianzas que en caso de extravío de aquellos recojerá á los interesados, cuidando de anotar en el reverso de dichos documentos, la cantidad que se haya entregado.

Art. 29. Cuando el Presidente del Ayuntamiento lo crea conveniente, decretará que se visite cualquier casa de empeño, nombrando a-

efecto un visitador ó persona de ntooria moralidad, y expidiéndole nombramiento especial, sin cuyo requisito no podrá tener verificativo la visita.

Art. 30. Las infracciones de este Reglamento que no tuviere señalada en él pena especial, serán castigadas por el Presidente del Ayuntamiento, con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 31. Cuando el Presidente del Ayuntamiento, lo creyere conveniente para resolver sobre alguna queja que se le hubiera presentado, podrá pedir á las casas de empeño, la prenda ó prendas que deba tener á la vista.

Art. 32. Los empeños que se establezcan en las Municipalidades del Estado, quedan sujetos á las prevenciones de este Reglamento; pero el pago de contribuciones se hará conforme al plan de arbitrios del municipio en que se establezca la casa.

Art. 33. Este Reglamento empesará á regir el día 1.º de Abril del presente año.

Art. 34. Quedan derogadas todas las disposiciones que sobre esta materia han regido en el Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las personas que hubieren obtenido licencia para establecer en el presente año un giro en el ramo de empeños, no necesitan reafirmarla para continuar haciendo uso de ello con arreglo á este Reglamento.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Marzo 6 de 1885.—
Julio M. Cervantes.—*Severiano Mora,* oficial mayor.

Ley de Sirvientes.

EVARISTO MADERO, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El 7º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta.— Número 424.

Art. 1º Los sirvientes domésticos ó del campo y jornaleros están obligados á cumplir legal y religiosamente los contratos que con los amos celebraren, al comprometer sus servicios, ya sea á jornal ó por el salario mensual que estipulen.

Art. 2º Cuando por causas legales los sirvientes cesaren de prestar el trabajo convenido, tienen la ineludible obligación de volver el anticipo, que hubieren recibido antes de dejar el trabajo ó servicio pactado.

Art. 3º Las personas que tengan á su cargo sirvientes ó jornaleros, les girarán una cuenta en el libro ó libros que les convenga, y que habilitarán con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 4º Una copia igual de dicha cuenta se dará á cada sirviente

en una libreta, y en la que se asentará en la forma acostumbrada el monto de su deuda y todas las partidas que reciba, bajo el concepto de que cuando haya discordancia, la cuenta se liquidará conforme á la libreta, siempre que ésta no tenga tachas que indique mala fé, en cuyo caso se estará á lo que constare del libro, lo mismo que cuando la libreta se extraviare ó inutilizare.

Art. 5º Es obligación del que recibe el servicio sentar por escrito al principio de la cuenta del sirviente ó jornalero, las bases del contrato que celebren, en el que se expresará forzosamente, si el precio del jornal ó salario ha de consistir parte en efectos y parte en dinero, ó todo en numerario segun las estipulaciones en que convengan.

Art. 6º Cuando se despida un sirviente se le dará una constancia del monto de su deuda y un plazo que no baje de tres dias, ó si excede, que sea á voluntad del acreedor dando garantía si la exige, para buscar nuevo acomodo y pagar el crédito.

Art. 7º La persona á quien se le justifique que á sabiendas de un contrato anterior de parte de un jornalero ó sirviente, lo ocupare en trabajos propios, por este solo hecho se constituye responsable de la deuda contraída por aquel.

Art. 8º Cuando el sirviente ó jornalero ocultare sus compromisos anteriores, bastará que el acreedor notifique ante dos testigos, al que recibe el servicio, para que pague la deuda primitiva, ó deje libre al sirviente á fin de que la vaya á devengar, quedando á salvo los derechos del segundo amo contra el sirviente.

Art. 9º Los sirvientes por sueldo mensual no podrán abandonar el trabajo, y para pedir su cuenta lo avisarán, en las poblaciones con quince dias de anticipación y con treinta en los trabajos de campo.

Art. 10. El sirviente ó jornalero que habiendo recibido cualquiera suma anticipada en cuenta de trabajo, engañare á la persona que haya hecho el anticipo ocultándose ó negándose sin justa causa á prestar el servicio prometido, ó devolverle la cantidad recibida, comete el delito de fraude y será castigado con la pena que para el delito de esta clase señala el Código penal, segun la gravedad y naturaleza del caso.

Art. 11. La persona que ocupe á un sirviente ó jornalero, y despues lo engañe, negándose sin justa causa á pagarle la retribución ó salarios estipulados comete tambien el delito de fraude, y será castigado en los términos que determina el artículo anterior.

Art. 12. Para calificar si hay ó no justa causa en los casos previstos por los dos artículos que preceden, se atenderá sobre este particular á las prevenciones que establecen los artículos 2,563 y 2,567 del Código civil vigente.

Art. 13. Los cómplices del delito de fraude que cometan los sirvientes ó jornaleros, sufrirán la mitad de la pena que se impone á los autores principales.

Art. 14. Los casos no comprendidos en la presente ley, en cuanto

á sirvientes y jornaleros, así como los contratos de obras á destajo ó precio alzado se sujetarán á las disposiciones relativas del Código Civil vigente en su tit. 13º caps. 1º, 2º, 3º y 4º que se insertarán al calce y formarán parte de ella.

Art. 15. Se deroga en todas sus partes la ley de sirvientes expedida en 28 de Enero de 1868.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los diez y nueve dias del mes de Febrero de 1881.—*Encarnacion Dávila*, diputado presidente.—*Miguel S. Maynes*, diputado secretario.—*J. Juan Rodriguez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veinte dias del mes de Febrero de 1881.—*Ecaristo Madero*.—*José M. Muzquiz*, secretario.

TITULO XIII.

DEL CONTRATO DE OBRAS Ó PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPÍTULO I.

Del servicio doméstico.

Art. 2551. Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribucion.

2552. Es nulo el contrato perpétuo de servicio doméstico.

2553. El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes; salvo las siguientes disposiciones.

2554. Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

2555.—Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

2556. A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

2557. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion.

2558. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

2559. En los casos del artículo anterior, el que determine la separacion, debe avisar al otro ocho dias antes del que fije para ella.

2560. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole

el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo.

2561. Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste mas de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

2562. El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido.

2563. Se llama justa causa la que proviene:

1º De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraidas ántes del contrato:

2º Del peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable:

3º De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

4º De enfermedad del sirviente que le imposibilite para desempeñar el servicio:

5º De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga al sirviente.

2564. El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

2565. El sirviente que abandona sin justa causa el servicio ántes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separacion se sigan.

2566. No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, ántes que éste espire.

2567. Son justas causas para despedir al sirviente:

1ª Su inhabilidad para el servicio ajustado:

2ª Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

3ª La insolvencia del que recibe el servicio.

2568. Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, ántes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

2569. El sirviente está obligado:

1.º A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:

2.º A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

3.º A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:

4.º A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

2570. El que recibe el servicio está obligado:

1.º A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y